



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SIMITÍ – BOLÍVAR



EJECUTIVO SINGULAR. RAD.13-744-40-89-002-2016-00043-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR.
DEMANDADO: DARIO DE JESUS DIAZ LASTRE y NURIS ESTER ORTEGA HERNANDEZ.

Simití, Bolívar, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, en contra de la decisión que se tomó en providencia del pasado 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación de crédito. -

ANTECEDENTES

Se tiene que este Despacho con providencia del 16 de junio de 2016 libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR y en contra de DARIO DE JESUS DIAZ LASTRE y NURIS ESTER ORTEGA HERNANDEZ, por la suma de TRES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTC (\$3.374.736), como capital correspondiente al título valor correspondiente al pagare No.11060011257, más los intereses de plazo y, los moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago y por las costas que se causen.

Al demandado DARIO DE JESUS DIAZ LASTRE se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 20 de octubre de 2019, allegando en la misma fecha la contestación sin excepciones.

La togada demandante solicitó la notificación de NURIS ESTER ORTEGA HERNANDEZ por edicto emplazatorio, a lo cual accede el despacho con providencia del 13 de febrero de 2017. Surtido el trámite de ley se nombró curador a quien se le notificó del mandamiento de pago y allega la contestación de la demanda el 16 de julio de 2018 sin excepciones. Ante la anterior realidad jurídica el despacho con proveído del 28 de septiembre de 2018 ordena seguir adelante la ejecución.

El 07 de mayo de 2019 la togada demandante presenta liquidación de crédito la cual fue resuelta por el despacho con interlocutorio del 13 de septiembre de 2019 en el cual resolvió modificar de oficio la liquidación presentada al no encontrarla ajustada a derecho.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del auto recurrido.

Como se dijo se trata de auto del 13 de septiembre de 2019 por medio del cual se dispuso modificar de oficio la liquidación presentada al no encontrarla ajustada a derecho –ver folios 44 y 45-.

Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión del 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, toda vez que alega no se reconoció por el Juzgado el interés corriente mensual pactado por las partes en el pagaré, que debió ser pagado por el demandado desde que la obligación se hizo exigible, interés corriente mensual, que es independiente al interés moratorio que debe pagar el demandado, por la constitución en mora.

Expone que la liquidación se presentó teniendo en cuenta la tasa pactada en el pagare No.11060011257, es decir de 20.980224389 expresada en la cláusula tercera del pagaré, en la cual también se señaló por las partes que, en caso de mora, debía pagar el deudor un interés moratorio a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Bancaria.

Seguidamente alega que anexo a la demanda se allegó comprobante de desembolso y liquidación de crédito donde se tasaba el interés corriente que se debía pagar mes a mes y en los plazos señalados y, que como no se pagó se deben desde que se hace exigible la obligación (26 de enero de 2016).

Que en la providencia que modificó la liquidación se corrigió el interés moratorio que debe pagar el demandado por haberse constituido en mora, tomando en consideración la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, pero se desconoció *que el demandado debe pagar a más del interés por mora, el interés corriente pactado entre las partes desde que se hizo exigible la obligación*, es decir desde el 26 de enero de 2016 hasta la fecha de la liquidación de crédito presentada.

Como soporte legal de su pedimento la profesional del derecho trae a colación la legislación comercial, puntualmente el art. 884 y 886 y a manera de ilustración jurisprudencial expone párrafos del fallo del 27 de marzo de 1992 del Consejo de Estado y la sentencia C-364 de 2000.

En suma, solicita que se modifique la decisión que se tomó el pasado 13 de septiembre de 2019, reconociendo los intereses corrientes a la tasa pactada en el pagaré desde el 26 de enero de 2016 hasta la fecha en la que se presentó la liquidación.

Procedencia y oportunidad del recurso.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la liquidación de crédito fue efectivamente modificada de oficio por el despacho alterando la cuenta presentada por la demandante, así que procede la reposición e incluso la apelación.

Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado del 16 de septiembre de 2019 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 19 de septiembre de 2019, es decir dentro del término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 318 inciso 3° del CGP¹.

Del estudio del recurso de reposición

El análisis del caso se reduce a determinar se en la operación matemática aplicada para la modificación de la liquidación de crédito, en punto de los intereses corrientes o remuneratorios, se erró al no respetarse la tasa pactada por las partes consignada en el pagaré a un monto de 20.980224389, no debiéndose aplicar la fijada por la Superintendencia Bancaria, aunado a que se debieron reconocerse desde que la obligación se hizo exigible (26-01-16) hasta la fecha de la presentación de la liquidación (07-05-19).

El trámite aplicado por el Despacho fue el establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso con relación al numeral tercero que establece: (...) “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...).

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).

Desde ya el Despacho reconoce el yero en cuanto a que no se respetó la tasa pactada por las partes al momento de liquidar los intereses corrientes, aspecto que habrá de ser modificado y reconocido en la parte motiva del presente proveído, empero se mantendrá en la negativa de reconocer intereses corrientes luego de haberse hecho exigible la obligación y haberse constituido en mora la parte demandada, es decir entre el 26 de enero de 2016 y el 07 de mayo de 2019.

Considera el Despacho que es imperativo reconocer los conceptos de interés corriente o remuneratorio e interés moratorio desde distintas fuentes, así: a los primeros se los define como los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo; mientras que los segundos corresponden a aquella suma que se debe pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir desde el incumplimiento de la obligación principal².

Por su parte la Corte Suprema de Justicia expone que son intereses de plazo o remuneratorios aquellos causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida³.

Por su parte la Superintendencia Financiera de Colombia adopta el concepto de intereses corrientes y moratorios definido y decantado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo establecido así en el Concepto Superintendencia Bancaria 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999.

A su turno la doctrina se definen los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo y los moratorios así:

INTERESES REMUNERATORIOS:

También conocidos como ordinarios, compensatorios o de plazo; podemos decir que son la prestación de una de las partes en el cumplimiento del contrato, como por ejemplo en el mutuo, los que se deben durante el plazo. Hay lugar a hablar de estos intereses, siempre que no esté en mora el deudor de pagar la obligación.

INTERESES MORATORIOS:

*Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.*⁴

De conformidad con lo expuesto, es claro que los intereses remuneratorios son los causados por el otorgamiento de un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan no sólo el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, sino la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Lo mismo sucede frente a los intereses de mora, los cuales, si bien corresponden a un concepto diferente, esto es a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, se calculan, liquidan y causan sobre el capital en mora, tal como lo señala el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Claros estos conceptos, reitera el despacho que modificará su postura de cara a la tasa tomada para calcular los intereses corrientes, toda vez que debió respetarse el pacto contractual entre las partes, ya que en materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales.

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta julio 5 de 2000. C.P. César Hoyos Salazar.

³ Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 24 de febrero de 1975.

⁴ Sobre el régimen legal de los intereses en Colombia Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente. Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, en ningún caso podrá ser superior al fijado como límite de usura, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste, como bien se dijo en la providencia recurrida; empero hoy, se logra verificar que la tasa pactada (20.980224389 nominal) respeta los parámetros definidos en la ley, como quiera que para la fecha de la suscripción de la obligación la tasa nominal anual era del 20,32 conforme a lo establecido para esa fecha por la Superintendencia, lo que lleva a este funcionario a corregir su actuación.

En punto del reconocimiento de los intereses corrientes, que pretende la recurrente se reconozcan durante el periodo entre el 26 de enero de 2016 y el 07 de mayo de 2019 de manera conjunta con los moratorios, debe el despacho manifestarle que carece de fundamento su petítum, y que de hecho este va en contravía de los preceptos no solo legales sino también financieros, motivo por el cual el despacho se atiene a lo resuelto sobre el particular en la sentencia que se recurre, en el entendido que no puede el acreedor de la obligación cobrar los intereses de mora y de plazo conjuntamente.

Al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se considera que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes. En efecto, mientras el interés corriente tiene por objeto remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor durante la vigencia del plazo, sea este legal o convencional, el interés moratorio tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria en cuanto busca castigar al deudor incumplido. De ahí que esté obligado a pagar una tasa constituida por el interés remuneratorio más una penalización por su retardo injustificado”⁵

De acuerdo con lo anterior, no es posible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos, tal y como fue señalado anteriormente.

Tenemos entonces que, los intereses de mora contienen a los intereses de plazo, por ello, los intereses de plazo, sólo se causan hasta el momento en el cual incurre en mora el deudor; a partir de este momento se causan los de mora, los cuales contienen los de plazo. En conclusión, si se presenta acumulación, se estarían cobrando dos veces los intereses de plazo.

Así las cosas, veamos, del comprobante de desembolso y liquidación de crédito No.11-06001125-1 se extracta que se persigue el pago del saldo a capital de la cuota No.8, por tanto, el ejecutado incurre en mora a partir del 27 de enero de 2016, ya que hasta el 26 del mismo mes y año tenía plazo para pagar la cuota correspondiente, debiendo reconocer del 26 de diciembre de 2015 al 26 de enero de 2016, un interés corriente por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/TE (\$59.010), según lo preceptuado en dicho documento, por tal motivo será este el monto a reconocer en la parte resolutive como interés intereses corrientes y en ese sentido se entenderá modificada sobre el particular la providencia que se recurre.

⁵ Superintendencia Financiera de Colombia - Concepto No. 1998048370-0 del 16 de octubre de 1998. Publicado en Conceptos Dirección Jurídica 1998. Pág. 152.

Por último y no menos importante, de cara a los intereses moratorios liquidados, como ya se avizoró y, aunado que este punto no fue objeto del recurso, el despacho se atenderá a lo resuelto en la providencia del 13 de septiembre de 2019.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simití– Bolívar:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 13 de septiembre de 2019, y consecuentemente con ello modifíquese la liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial del COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COAGROSUR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por éste en contra de DARIO DE JESUS DIAZ LASTRE y NURIS ESTER ORTEGA HERNANDEZ únicamente con relación al monto de los intereses corrientes los cuales se establecen en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/TE (\$59.010), continuando incólume la decisión con relación a los demás conceptos liquidados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DARWIN MIGUEL LOMBANA DIAZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMITÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91824a98fc711e8d57ba657be5684e05b16c63960fdd3de6d341523fddae8328**
Documento generado en 27/07/2020 01:22:45 p.m.